

Clase: PROCESO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: LIDA SANTOS CARDENAS
Demandado: RUBEN DARIO VIDALES MONTAÑA
Radicado: 73-563-40-89-001-2021-00069-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El día 11 de agosto de 2021, mediante el correo electrónico institucional de este juzgado, la señora LIDA SANTOS CARNEDAS **a través de apoderado judicial**, pretende iniciar demanda verbal declarativa de Resolución de Contrato contra el señor RUBEN DARIO VIDALES MONTAÑA.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con algunos de los requisitos que exige el Decreto 806 de 2020 y 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. El inciso segundo del artículo 8 del referido Decreto sostiene: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Se observa que se aporta el dato de la dirección de correo electrónico del demandado, pero no se manifiesta la forma como se obtuvo y tampoco allega la evidencia correspondiente. Corrija y allegue información.

2. El numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso prevé: "10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

En el escrito de la demanda se indica como dirección de domicilio del demandado dos lugares en diferentes jurisdicción lo cual no permite determinar la competencia y además resulta divergente a lo dispuesto en el artículo 78 del Código Civil.

3. El numeral 11 del artículo 82 ibídem indica "los demás que exija la ley",

En lo que respecta a los perjuicios el artículo 206 ibídem prevé: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

Se observa que se solicita el pago de perjuicios, pero no se realiza la correspondiente estimación exponiendo de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tasar los mismo. Corrija.

4. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

Así las cosas, se requiere a los demandantes para que dentro del término que se señale, aclare o corrija lo indicado y lo propio **sea integrado en un solo cuerpo.**

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

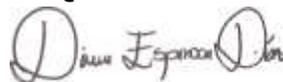
.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de Resolución de Contrato instaurada por LIDA SANTOS CARNEDAS **a través de apoderado judicial** contra el señor RUBEN DARIO VIDALES MONTAÑA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: se **REQUIERE** a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho y en formato PDF, presentar las correcciones solicitadas **integradas en un solo cuerpo.**

.- TERCERO: Reconocer PERSONERIA ADJETIVA para actuar al abogado EVARISTO PÉREZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.300.324 y T.P. 118.227 del C.S. de la J., en representación de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.048 de fecha 21 de septiembre de 2021, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria